

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 398

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de abril de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Joaquín Ortega Guevara, actuando en representación de **Joaly Rodríguez Garibaldo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1226-2015-D.G. de 15 de julio de 2015, emitida por la **Caja de Seguro Social**, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora estima que la resolución acusada de ilegal, vulnera las siguientes normas:

A. Los artículos 145 y 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los cuales corresponden a los artículos 148 y 154 respectivamente de la Texto Único de 29 de agosto de 2008, mismos que, en su orden, hacen referencia a que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después en el caso de otras conductas, debiendo ser las sanciones ejecutadas, a más tardar, tres (3) meses después del fallo final que las impone; y que debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario o de los recursos de orientación y capacitación, según sea el caso.

B. El artículo 144 de la Ley 38 de 2000, el cual dispone que las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. En este sentido, la autoridad competente comunicará a los interesados, con anterioridad suficiente, el lugar, la fecha y la hora en que se deban practicar las pruebas, con la advertencia, en su caso, que el interesado pueda nombrar apoderado o perito que le asistan.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, en atención a una denuncia anónima relacionada con supuestas irregularidades en el desempeño de la **Licenciada Joaly Rodríguez Garibaldo** dentro de sus funciones como Jefa de Personal II, en el Hospital Docente de la 24 de Diciembre, por el supuesto uso de personal de la institución en provecho propio; retardar o favorecer injustificadamente el trámite de asuntos oficiales; constituir, revestir y presentar documentos públicos con información falsa, conducirse de manera amenazante e irrespetuosa hacia los compañeros de trabajo; así como no acatar las órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores; se procedió con el inicio de las investigaciones y trámites correspondientes, a fin de evaluar la denuncia presentada (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Así las cosas, luego de haberse llevado a cabo las investigaciones de rigor, la entidad demandada pudo acreditar que la **Licenciada Joaly Rodríguez Garibaldo** incurrió en faltas administrativas tales como:

A. Utilización del personal subalterno en beneficio propio, ya que aprovechando su condición de jefa, cuando no se presentaba a tiempo a laborar, llamaba por teléfono a fin que se le reservara un espacio en el Control de Asistencia y Almuerzo.

B. Omisión en cuanto al reporte de dos (2) auditorías pendientes de tramitar, ocho (8) auditorías administrativas al

puesto de trabajo por solicitudes de reclasificación y dos tardanzas injustificadas.

C. Referirse hacia sus compañeros de trabajo en términos ofensivos y groseros, además de incurrir en amenazas de violencia física contra el personal del hospital.

En virtud de lo anterior, el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la **Resolución 1226-2015-D.G., de 15 de julio de 2015**, resolvió destituir a la **Licenciada Joaly Rodríguez Garibaldo** del cargo de Jefe de Personal II por haber revestido de información falsa algunos Controles Diarios de Asistencia y Almuerzo, al no anotar la hora correcta en que se presentó a la oficina, en complicidad con sus subalternos, al llamarlos en diferentes ocasiones para que le reservaran un espacio en la lista de asistencia y evadir las sanciones disciplinarias correspondientes; por atentar de palabra y de hecho contra sus subalternos, faltándoles el respeto al gritarles, no observar buenos modales y cortesía al llamarles la atención y; por aprovecharse de la condición de confianza del superior jerárquico intimidando a su personal señalando estar amparada en una buena relación con la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, en ese entonces (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad con la decisión proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la recurrente presentó un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el cual, de conformidad al Informe de Conducta emitido por la entidad demandada, no había sido

resuelto para el momento en que el mismo fue remitido (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Así las cosas y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la Caja de Seguro Social, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, son contrarios a Derecho, por supuestamente haber violentado los artículos 145 y 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 144 de la Ley 38 de 2000, los cuales serán analizados de manera conjunta en atención a la relación que guardan entre sí.

Lo expuesto hasta aquí encuentra su fundamento en que, si bien el artículo 151 de la Ley 9 de 1994, el cual corresponde al artículo 154 del Texto Único del 29 de agosto de 2008, establece que la destitución, como mecanismo máximo de sanción, aplica cuando se haya hecho uso progresivo de las demás sanciones establecidas en la ley, no es menos cierto que el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en su artículo 116, establece conductas que, de ser realizadas por algún servidor público al servicio de esa institución, traerían como consecuencia la destitución directa del funcionario.

En este sentido, el numeral 10 del artículo en mención establece que será destituido de forma directa aquel funcionario que haya falsificado o adulterado registros o documentos, ya sean públicos o privados para la realización de cualquier trámite con la Institución; conducta que, de

conformidad a lo establecido en la Resolución 1226-2015-D.G., fue debidamente acreditada y sirvió, entre otras, como fundamento para la destitución de la Licenciada **Joaly Rodríguez Garibaldo** del cargo de Jefe de Personal II (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

De lo antes expuesto, se puede concluir sin mayor esfuerzo que al haberse acreditado la comisión de una falta cuya consecuencia es la destitución inmediata, se vuelve innecesario hacer uso de sanciones previas cuya progresividad culmine en la destitución, toda vez que, tal y como lo indica la norma, la sola comisión de determinadas conductas graves faculta a la entidad a dar por terminada la relación de manera inmediata.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 145 de la Ley 9 de 1994, el cual corresponde al artículo 148 del Texto Único del 29 de agosto de 2008, este Despacho considera que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que si bien esta norma indica que la persecución de las faltas administrativas prescriben a los sesenta (60) días, también establece que dicho término empezará a correr a partir del **momento en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los actos señalados como causales de destitución.**

En este sentido, debemos indicar que una vez la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos recibió la denuncia anónima por supuestas actuaciones inadecuadas de la **Licenciada Joaly Rodríguez Garibaldo**, se ordenó, mediante la Providencia de 5 de agosto de 2014, a iniciar las investigaciones que tuvieron por finalidad determinar la veracidad de las supuestas

faltas, interrumpiéndose de esta manera el término de prescripción para la persecución de las posibles faltas.

En cuanto a la supuesta falta de oportunidad para participar en el período de practica de pruebas desarrollado en la vía gubernativa, debemos destacar, tal y como lo hace la resolución objeto de reparo, que de la Providencia que dio inició a la investigación de las supuestas faltas administrativas, se le corrió traslado a la Licenciada Joaly Rodríguez Garibaldo, citándosele para el día 8 de agosto de 2014, a fin que pudiera rendir sus descargos sobre las actuaciones señaladas en su contra; sin embargo, una vez realizada la notificación a la que hacemos alusión en líneas que anteceden, ésta solicitó se le diera tiempo para preparar su defensa, requerimiento al que la entidad demandada accedió, razón por la cual fue citada nuevamente para el día 13 de agosto de 2014, momento en el que tuvo la oportunidad de conocer y objetar las pruebas que sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución 1226-2015-D.G., salvaguardándose de esta manera el debido proceso y así como la posibilidad de ejercer la defensa efectiva sobre los hechos que se le indilgaban.

Lo anteriormente expuesto, permite establecer que el proceso sancionatorio seguido a la recurrente se tramitó de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 145 y 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que corresponden a los artículos 148 y 154 del Texto Único de ese cuerpo normativo, y el artículo 144 de la Ley 38 de 2000 y que durante el desarrollo de dicho procedimiento la Caja de Seguro Social

actuó en estricto apego al principio del debido proceso, puesto que, como ha quedado dicho, la recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y de aportar las pruebas que estimaba le favorecían.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 1226-2015-D.G. de 15 de julio de 2015**, emitida por la **Caja de Seguro Social**, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Se niega el derecho invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 812-15